

NUMERO 752.

Junio 17.—Secretaría de Guerra.—Decreto señalando el tiempo de servicios que debe abonarse á las tropas que operan en campaña.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado Mayor.—Decreto número 267.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por la ley de 12 de Diciembre de 1884 y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 274 de la Ley Orgánica del Ejército, para otorgar las recompensas que dicha ley concede á las tropas que operan en campaña, he tenido á bien decretar lo siguiente:

ARTICULO 1.º

Los Generales, Jefes, Oficiales é individuos de tropa que hubiesen prestado sus servicios en el Estado de Sonora en los diversos períodos en que ha sido declarado en campaña ó que los presten en cualquiera época hasta la terminación de ella, tendrán derecho á que en su hoja de méritos se les abone el período servido aumentado en una quinta parte más de tiempo.

ARTICULO 2.º

Los Generales, Jefes, Oficiales é individuos de tropa que hubiesen prestado sus servicios en el Estado de Yucatán desde el 19 de Diciembre de 1898 en que se declaró abierta la campaña contra los Mayas rebeldes, ó que los presten en cualquiera época hasta la terminación de ella, tendrán derecho á que en su hoja de méritos se les abone el período servido aumentado en una cuarta parte más de tiempo.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á diecisiete de Julio de mil novecientos dos.—*Porfirio Díaz.*—Al General de División Bernardo Reyes, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente.”

Y lo que comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Julio 17 de 1902.—Al.....

«Diario Oficial,» Julio 25 de 1902.

NUMERO 753.

Julio 17.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo.—A Jay J. Snider, por ciertas nuevas y útiles mejoras introducidas en separadores de minerales.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2.ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: “Secretaría de

Fomento, Colonización é Industria.—México, 10 Julio 1902.”—República Mexicana.—Armas Nacionales.

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Jay J. Snider, ha cumplido con los requisitos que establece dicha ley en sus artículos relativos, le expido, á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por ciertas nuevas y útiles mejoras introducidas en separadores de minerales, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresadas mejoras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 10 de Julio de 1902.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *Leandro Fernández.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 2,613, expedida á favor del Sr. Jay J. Snider.

Regístrese: México, 10 de Julio de 1902.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.—Rúbrica.

Un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 10 Julio 1902.

Queda registrada esta Patente bajo el número 2,613 en la Sección 2.ª de esta Secretaría y devueltos al interesado, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de ciertas nuevas y útiles mejoras introducidas en separadores de minerales, por las que se le ha concedido privilegio.

México, á 10 de Julio de 1902.—El Jefe de la Sección 2.ª, *Albino R. Nuncio.*—Rúbrica.

Un sello que dice: “Sección 2.ª”

Un sello que dice: “Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 17 Julio 1902.”

México, 17 de Julio de 1902.—Anotada á fojas 85 del libro respectivo con el número 31.—*José Algara.*

Es copia. México, Julio 19 de 1902.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Julio 30 de 1902.

NUMERO 754.

Julio 17.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo.—A White Wolf, por un separador de oro.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2.ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 10 Julio 1902.”—República Mexicana.—Armas Nacionales.

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. White Wolf, ha cumplido con los requisitos que establece dicha ley en sus artículos relativos, le expido, á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por

un separador de oro, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado separador.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 10 de Julio de 1902.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *Leandro Fernández*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 2,614, expedida á favor del Sr. White Wolf.

Regístrese: México, 10 de Julio de 1902.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.—Rúbrica.

Un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 10 Julio 1902."

Queda registrada esta Patente bajo el número 2,614 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un separador de oro, por el que se le ha concedido privilegio.

México, á 10 de Julio de 1902.—El Jefe de la Sección 2ª, *Albino R. Nuncio*.—Rúbrica.

Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 17 Julio 1902."

México, 17 de Julio de 1902.—Anotada á fojas 85 del libro respectivo con el número 32.—*José Algara*.

Es copia. México, Julio 19 de 1902.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Julio 30 de 1902.

NUMERO 755.

Julio 17.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo.—A Cornelius Vanderbilt, por ciertas nuevas y útiles mejoras introducidas en carros de ferrocarril.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 10 Julio 1902."—República Mexicana.—Armas Nacionales.

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Cornelius Vanderbilt, ha cumplido con los requisitos que establece dicha ley ensus artículos relativos, le expido, á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por ciertas nuevas y útiles mejoras introducidas en carros de ferrocarril, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República sus expresadas mejoras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 10 de Julio de 1902.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *Leandro Fernández*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 2,615, expedida á favor del Sr. Cornelius Vanderbilt.

Regístrese: México, 10 de Julio de 1902.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.—Rúbrica.

Un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 10 Julio 1902."

Queda registrada esta Patente bajo el número 2,615 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de ciertas nuevas y útiles mejoras introducidas en carros de ferrocarril, por las que se le ha concedido privilegio.

México, á 10 de Julio de 1902.—El Jefe de la Sección 2ª, *Albino R. Nuncio*.—Rúbrica.

Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 17 Julio 1902."

México, 17 de Julio de 1902.—Anotada á fojas 85 del libro respectivo con el número 33.—*José Algara*.

Es copia. México, Julio 19 de 1902.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Julio 30 de 1902.

NUMERO 756.

Julio 17.—Secretaría de Fomento.—Propiedad de marca de fábrica á José López Carrizosa y Garvey, Marqués del Mérito, que usa en unos vinos que elabora en España.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 2ª.—Expediente número 2,920.

De conformidad con lo que solicita usted en su ocurso fechado el 8 de Enero último y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos relativos de la ley de 28 de Noviembre de 1889, y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10º de la primera ley citada, que el Sr. José López Carrizosa y Garvey, Marqués del Mérito, se ha reservado bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca de fábrica que usa en unos vinos que elabora en España, en el concepto de que dicha marca la hace usted consistir en una etiqueta de color gris con brillo metálico, teniendo en la parte superior de ésta un letrero que dice: MARQUÉS DEL MÉRITO; en el centro dos escudos de nobleza, abajo de éstos, hay un letrero que dice: VINOS CRIADOS AL NATURAL y en la parte inferior de la etiqueta con letras grandes uno que dice: JEREZ DE LA FRONTERA.

En el lado derecho de la etiqueta y colocado de abajo hacia arriba, hay un letrero que dice: PAGO MACHARNUDO y en el lado izquierdo de la misma y de arriba hacia abajo otro que dice: AMONTILLADO IMPERIAL.

Dígolo á usted para su inteligencia y como resultado de su referido ocurso, devolviéndole dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Julio 17 de 1902.—*Fernández*.—Rúbrica.—Al Señor Francisco de Garay y Justiniani.—Presente.

Es copia. México, 17 de Julio de 1902.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Julio 30 de 1902.

NUMERO 757.

Julio 17.—Secretaría de Fomento.—Propiedad de marca de fábrica á José López Carrizosa y Garvey, Marqués del Mérito, que usa en unos vinos que elabora en España.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicita usted en su ocurso fechado el 8 de Enero último,*y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos relativos de la ley de 28 de Noviembre de 1889, y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10º de la primera ley citada, que el Sr. José López Carrizosa y Garvey, Marqués del Mérito, se ha reservado bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca de fábrica que usa en unos vinos que elabora en España, en el concepto de que dicha marca la hace consistir en una etiqueta color blanco brillantado, con margen y dibujos dorados; en el interior y paralelo á los bordes laterales y superior del margen, hay unas ramas de parra con hojas y racimos de uvas, apoyadas éstas en la parte inferior, en dos barriles; al centro y en el mismo piso donde aparecen colocados los barriles, hay unas cajas en perspectiva; en la tapa ó parte superior, hay un letrero que dice: "Marqués del Mérito."

En el centro de la etiqueta se encuentra un escudo de nobleza rematándolo una corona del Marqués y á los lados dos palmas unidas en la parte inferior.

En la parte superior del escudo y formando un arco, se encuentra un letrero con letras grandes en negro que dice: "Jerez Abuelo."

En la parte inferior del mismo hay un doble letrero, formando una curva inversa al colocado en la parte superior que dice: "Marqués del Mérito" y el de abajo, siguiendo la misma curvatura, en letra más chica y en negra "Jerez de la Frontera."

Dígolo á usted para su inteligencia y como resultado de su referido ocurso, devolviéndole dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Julio 17 de 1902.—*Fernández*.—Rúbrica.—Al Señor Francisco de Garay y Justiniani.—Presente.

Es copia. México, Julio 17 de 1902.—*Gilberto Montiel*, Subsecretario.

«Diario Oficial,» Julio 30 de 1902.

NUMERO 758.

Julio 17.—Secretaría de Fomento.—Propiedad de marca de fábrica á la «Peal Medicine Company,» que con el nombre de «Sexine,» usa en unas preparaciones medicinales que elabora en su fábrica ubicada en Cleveland, Ohio, Estados Unidos.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 2ª —Expediente número 2,942.

De conformidad con lo que solicita usted en su ocurso fechado el 28 de Enero último, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos relativos de la ley de 28

de Noviembre de 1889, y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10º de la primera ley citada, que la «Peal Medicine Company» se ha reservado usted bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca de fábrica SEXINE que usa en unas preparaciones medicinales que elabora en su fábrica ubicada en Cleveland, Ohio, Estados Unidos; en el concepto de que dicha marca la hace consistir en la palabra SEXINE escrita generalmente con letras cursivas dividida por un guión y seguida de la palabra PILLS, en esta forma SEX-INE PILLS; pero como quiera que la palabra PILLS solo describe la forma en que la medicina se ofrece al mercado para su venta, no constituye una parte integrante de la marca de fábrica, y por tanto, puede substituírse por cualquiera otra palabra que indique la forma de la preparación, siendo de advertir asimismo, que la forma de la letra es indiferente y que no es necesario escribir la palabra dividida por un guión. Generalmente se imprime con letras rojas sobre fondo amarillo, pero puede imprimirse con letras y sobre fondos de cualesquier colores, ya que su rasgo distintivo y esencial, lo constituye la aludida palabra SEXINE.

Dígolo á usted para su inteligencia y como resultado de su referido ocurso, devolviéndole dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial* para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Julio 17 de 1902.—*Fernández*.—Rúbrica.—Al Señor Louis C. Simonds.—Presente.

Es copia. México, Julio 17 de 1902.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Agosto 1º de 1902.

NUMERO 759.

Julio 17.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con Miguel Peón, concesionario del Ferrocarril de Celaya á las haciendas de Roque y Plancarte, referente al contrato aprobado por decreto de fecha 2 de Junio de 1893.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección segunda.

Cuatro estampillas por valor en junto de veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado conforme á la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Miguel Peón, concesionario actual del Ferrocarril de Celaya á las haciendas de Roque y Plancarte, en el Estado de Guanajuato, á que se refiere el contrato aprobado por decreto de fecha 2 de Junio de 1893.

Artículo 1º Se autoriza al C. Miguel Peón, concesionario del Ferrocarril de Celaya á las haciendas de Roque y Plancarte, para prolongar su línea desde la primera de las citadas haciendas hasta la Villa de Santa Cruz, en el mismo Estado de Guanajuato.

Artículo 2º El concesionario comenzará dentro de seis meses el reconocimiento de la línea que se le concede, dando aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Artículo 3º El concesionario ó la Compañía que organice, deberá terminar por lo menos cinco kilómetros á los doce meses y otros cinco en cada uno de los años siguientes, pero de manera que quede concluído el camino dentro de cinco años.

Artículo 4º La anchura de la nueva vía así como la definitiva de la ya existente se fija

rá á la presentación de los planos de la nueva vía. El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas, serán fijados por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

La tracción en toda la línea se hará por vapor ú otro sistema que apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Artículo 5º La Empresa contribuirá mensualmente, desde luego, y por todo el término de la concesión, con la cantidad de cuarenta pesos para el fondo de inspección de ferrocarriles.

Artículo 6º La Empresa cobrará por flete de pasajeros y mercancías como máximo, las cuotas siguientes, entendiéndose que las tarifas son para toda la línea, quedando en este sentido, modificado el artículo 34 del contrato de concesión de que se ha hecho referencia.

PASAJEROS.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase.....	Siete centavos.
Segunda clase.....	Cuatro centavos.
Tercera clase.....	Tres centavos.

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase.....	Cincuenta kilogramos.
Segunda clase.....	Treinta kilogramos.
Tercera clase.....	Quince kilogramos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinte centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia á que lo transporte.

MERCANCIAS.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro recorrido:

Primera clase.....	Diez centavos.
Segunda clase.....	Nueve centavos.
Tercera clase.....	Ocho centavos.
Cuarta clase.....	Siete centavos.
Quinta clase.....	Seis centavos.
Sexta clase.....	Cinco centavos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de treinta centavos por cualquiera cantidad de flete, cualquiera que sea la distancia.

Exceso de equipaje y express, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la Compañía, podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

TELEGRAMAS.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la Compañía por los pasajeros, remitentes ó consignatarios de carga, en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma que se trasmita por la línea de la Compañía, quince centavos.

Por cada palabra más que contenga el mensaje, sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más la parte proporcional á quince centavos por diez palabras.

ALMACENAJE.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor, pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor ó por fracción de doscientos pesos. La Empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Art. 7º La Empresa cobrará por el tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías, el sesenta por ciento de lo que con arreglo á su tarifa importarían los pasajes ó el flete de los efectos transportados.

Art. 8º El depósito de tres mil pesos en Bonos de la Deuda Pública Consolidada, constituido por la Empresa en la Tesorería General de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que la Compañía concesionaria contrae por el presente Contrato.

México, Julio diecisiete de mil novecientos dos.—*Francisco Z. Mena.*—Rúbrica.—*Miguel Peón.*—Rúbrica.

Es copia. México, Julio 17 de 1902.—*Santiago Méndez,* subsecretario.

«Diario Oficial,» Agosto 12 de 1902.

NUMERO 760.

Julio 18.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria.—A Richard E. Chism, por el título del periódico «El Minero Mexicano.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Un timbre de cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Ciudadano Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Richard E. Chism, ante usted con el debido respeto manifiesto:

Que hace algunos años estoy publicando un periódico con el título «El Minero Mexicano» de cuyo título reservé la propiedad literaria desde el año de 1890, pero por extravío de documentos y deseando impedir la reproducción ó traducción á cualquier otro idioma del referido título que pudieran hacer otras personas con perjuicio de mis intereses, ante usted declaro:

Que con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil del Distrito Federal y demás artículos relativos, me reservo el derecho de propiedad literaria que me corresponde respecto del referido título y de sus traducciones en cualquier idioma.

Acompaño tres ejemplares del título referido, suplicando se sirva darles la distribución correspondiente.

Designo mi despacho, situado en la primera calle de la Independencia número 6, altos, para recibir las notificaciones respectivas.

Suplico á usted se sirva tomar nota de mi declaración para los efectos legales consiguientes.

Protesto lo necesario.

México, Julio 17 de 1902.—*Richard E. Chism.*